

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2020-00415-00.

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial del demandado.

FUNDAMENTOS

El profesional del derecho alegó como defensas preliminares las denominadas: (i) *“falta de jurisdicción y competencia”*, (ii) *“no comprender la demanda los litisconsortes necesarios”* e (iii) *“ineptitud de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad”*

CONSIDERACIONES

Sabido es que las excepciones previas no buscan atacar las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductor o el propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Código General del Proceso, acogiendo el principio de especificidad y taxatividad, consagró en su artículo 100 las causales que las configuran, de manera que como las propuestas se encuentra allí enlistadas, se abre paso su estudio.

Con dicho propósito, resulta pertinente traer a colación la definición doctrinal sobre la jurisdicción, en tanto que la misma se ha explicado como **“la función estatal destinada a dirimir los conflictos individuales e imponer el derecho”**¹

Así mismo se ha dicho que es la facultad de administrar justicia, la cual con el paso del tiempo, se fue especializando con el objeto de agilizar su trabajo, creándose la jurisdicción ordinaria civil, penal y laboral y, la jurisdicción especializada administrativa agraria, militar etc., por lo que cuando se habla de falta de jurisdicción, se entiende que en el campo real se presenta cuando un juez civil conoce asuntos que realmente corresponden al campo laboral administrativo, de familia, penal etc o viceversa².

De ahí que en tratándose de los asuntos asignados a la jurisdicción civil, el art. 15 del C.G.P., dispone que **“Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.”**

¹ Véscovi, ob, cit, pág. 117

² Torrado Fernando, Las excepciones previas en el Código General del Proceso, pág.125.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.”

A su turno, en relación con la jurisdicción de lo contencioso administrativo el canon 104 del C.P.A.C.A, prevé que **“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.”

Quiere decir lo anterior, que en este asunto no puede predicarse la falta de jurisdicción de este Despacho, en tanto que la demanda de responsabilidad civil extracontractual que ocupa la atención se dirigió contra una persona natural y no contra una entidad pública, lo cual entonces a la luz de las normas en cita hacen ver que su conocimiento radica en esta jurisdicción como quiera que no se enmarca en la situación prevista en el numeral 1° del mentado art. 104

Ahora, otra cosa distinta es que en sentir de la parte demandada la acción debió dirigirse en contra de una institución Pública, cuestionamiento que no luce adecuado, por lo menos en esta instancia para declarar probada la defensa bajo examen, amén que al descorrer el traslado el actor dejó en claro que desde su perspectiva no hay yerro alguno en la parte demandada, lo que hace ver que en últimas este embate no es propio de este estado procesal, coligiendo de paso que determinar si el demandado estaba ejerciendo labores propias del cargo de policía en el momento en que acaeció el accidente corresponde al fondo de este asunto, momento en el cual también deberá, de ser el caso, analizarse el efecto de ello.

Luego entonces, esta excepción esta llamada al fracaso.

Continuando, en relación con la falta de integración de litis consortes necesarios, cabe decir que esta figura se presenta cuando la demanda se refiere a situaciones jurídicas sustanciales, sobre las cuales no es posible hacer un pronunciamiento de fondo fragmentariamente o sólo referido a algunos de los sujetos que hacen parte del negocio jurídico correspondiente, porque la sentencia que deba dictarse afecta a todos. La característica fundamental del litisconsorte necesario estriba en que la sentencia debe ser única y de idéntico contenido jurídico para todas las partes, por ser única la relación sustancial que en ella se discute.

Bajo tal óptica y en similar línea argumentativa, se avista que la entidad y las personas echadas de menos por la parte convocada, no constituyen un litis consorte necesario, pues no existe impedimento sustancial o procedimental que impida dirimir la instancia sin su comparecencia, amén que se memora que en este linaje de responsabilidades, se aplica la figura de la solidaridad, la que de suyo no impone demandar a todas las personas que por ley estarían llamadas eventualmente a resarcir los perjuicios reclamados, pues por el contrario la naturaleza de esta figura permite que el accionante pueda escoger a quien demanda, siendo una posibilidad convocar a todos, entre ellos al guardián de la cosa, o no.

De manera que no hay lugar a declarar esta defensa como prospera.

En última instancia, frente al agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial, es pertinente decir que el artículo 35 de La Ley 640 de 2001 establece que en aquellos “asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad. (...)”, La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.” (art. 36 ibídem).

Lo anterior, dado que: “Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso.” (art. 38 ib).

Por su parte, el parágrafo 1° del artículo 590 del C.G.P. establece que: “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

Y es que la conciliación como requisito de procedibilidad, busca la solución del conflicto antes de acudir a la jurisdicción ordinaria, por lo que el legislador la estableció de manera forzosa en determinados asuntos con fundamento en el principio de economía procesal, y cuya finalidad no es otra que las partes lleguen a un acuerdo respecto de las diferencias que se suscitan entre ellas.

Por tanto, no cabe duda de que se excluyó de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, entre otros, en aquellos procesos en los cuales el demandante pida junto con la demanda la práctica de cautelas en contra de la parte demandada.

A pesar de lo anterior, debe puntualizársele que ello se encuentra reservado para asuntos en los que en realidad sean procedentes las medidas cautelares solicitadas, específicamente señaladas en la norma, dada la taxatividad de la ley procesal en esta materia en tratándose de procesos declarativos (art. 590 del C.G.P.); de manera que la posibilidad de acudir directamente a la jurisdicción está limitada a los procesos en los cuales sean procedentes las medidas cautelares que se soliciten.

En ese orden de ideas, basta con decir que desde el libelo introductor la parte actora solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda en el certificado de tradición de una motocicleta denunciada como de propiedad del demandado, pedimento que se enmarca en el literal b del art. 590, resultando de esta forma una cautela procedente y por ende relevando del agotamiento del mentado requisito de procedibilidad, lo cual entonces deja al vacío cualquier ataque endilgado a la conciliación extrajudicial que se surtió en este caso.

También, es dable anticipar que, en cuanto a la propiedad del bien pedido como cautela, de decretarse, de conformidad con el art. 591 del C.G.P., el registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado, lo cual deja ver

entonces que en este estado preliminar la cautela solicitada si resulta estar acorde con la disposición normativa en cita.

Puestas, así las cosas, se declararán no probadas las excepciones propuestas y se emitirá la correspondiente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas propuestas por el extremo demandado.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte excepcionante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$320.000.00 m/cte. Secretaría proceda con su liquidación.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>12/10/ de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>154</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e821ae84593a2e1c634e1c386add0ff19ab6f35f388656af466b0a39c918be37**

Documento generado en 11/10/2022 12:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2020-415-00.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado propuso excepciones previas, las cuales se resolvieron en auto de esta misma fecha.

De otro lado, por economía procesal, se advierte que el convocado presentó la contestación de la demanda en tiempo, proponiendo excepciones de mérito, las cuales fueron descorridas de forma extemporánea por la parte actora.

Sobre el particular, nótese que en los términos del párrafo del art. 9° de la Ley 2213 de 2022, la parte demandada al contestar la demanda remitió dicho escrito el 16 de agosto de 2022 a la parte actora al correo crubiosinisterraz@yahoo.es¹, lo cual entonces conlleva a prescindir del traslado por secretaría ordenado en el art. 370 del C.G.P. e impone contabilizar los términos en la forma prevista en dicha Ley, motivo por el cual se avista que el lapso con el que contaba la parte demandante para descorrer el traslado de las excepciones, feneció el 25 de agosto, empero allegó su escrito el 16 de septiembre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado señala el día 26 DE ENERO DE 2023, a la hora de las 10:00 A.M., para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual será llevada a cabo de manera virtual.

Ahora, con el fin de efectivizar la realización de la audiencia en los términos de la ley 2213 de 2022, tanto las partes en el proceso, como apoderados y de ser el caso testigos, y auxiliares de la justicia entre otros, deberán en el término de tres (3) días

¹ Correo electrónico informado como de la apoderada de la parte demandante en el escrito de la demanda.

suministrar al Despacho los canales de comunicación con que cuentan actualmente, es decir, correo electrónico y número de celular.

Lo anterior, con el fin de remitir el link de conexión a la audiencia, la cual se llevará a cabo por la plataforma teams.

En última instancia secretaría proceda a incorporar el escrito mediante el cual se describió el traslado de las excepciones de mérito al cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>12/10/ de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>154</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1101e3bff2f12be79fcd4718bc89d51013b2cb6c1c6f044f2e579c99a76500d**

Documento generado en 11/10/2022 12:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2022-00362-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del numeral 2° del auto del 2 de septiembre de 2022, mediante el cual se requirió al togado a fin de aportar el poder conferido por el demandado CRISTIAM MOHAMED JEREZ ROZO, de entrada, se advierte que el mismo será revocado.

Pues bien, basta con observar el informe secretarial, para colegir que debe asistirse razón al togado, por cuanto, en efecto el poder conferido por el citado demandado si fue remitido a esta sede judicial el pasado 24 de agosto de 2022.

En ese orden, se revocará el numeral 2° del auto del 2 de septiembre de 2022, para indicar que el demandado CRISTIAM MOHAMED JEREZ ROZO, se notificó personalmente a través de su apoderado judicial, según acta vista a pdf 009, quien, dentro del término legal, interpuso recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago y medidas cautelares, acreditando su traslado a la parte demandante conforme lo prevé el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo demás, como quiera que con la anterior determinación se integra la litis, se hace plausible resolver los recursos de reposición y apelación interpuestos en contra del mandamiento de pago y el auto que decretó las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR parcialmente** el numeral 2° del auto del 2 de septiembre de 2022, para indicar que el demandado CRISTIAM MOHAMED JEREZ

ROZO, se notificó personalmente a través de su apoderado judicial, según acta vista a pdf 009, quien, dentro del término legal, interpuso recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago y medidas cautelares, acreditando su traslado a la parte demandante conforme lo prevé el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. En lo demás permanece incólume.

SEGUNDO: ADVERITR que como ya se encuentra integrada la litis, se resolverán en autos de esta misma fecha los recursos de reposición y apelación en contra del mandamiento de pago y del auto que decretó medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE(3),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _____ 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. ____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b7fdcce7aca37a915a98f34b8e40292e629d8e5f17eb54e403f5b8b957509e**

Documento generado en 11/10/2022 12:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2022-00362-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el profesional del derecho en representación de la pasiva en contra del mandamiento de pago adiado 18 de agosto de 2022, se advierte que el mismo se mantendrá incólume, teniendo en cuenta las consideraciones que a continuación se exponen.

En efecto, sabido es que toda ejecución debe soportarse en un documento que tenga la calidad de título ejecutivo, cumpliendo las exigencias previstas en el art. 422 del C.G.P.

La citada norma, prevé que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

De ahí que se derive que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**¹.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme Desde esta perspectiva.

¹ T-747 de 2013, TST del 9 de febrero de 2017, M.P. FANNY ELIZABETH ROBLES MARTINEZ

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

En desarrollo de las anteriores características, una obligación es expresa cuando se identifica plenamente la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor, en otras palabras, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero o entregar un bien mueble.

Respecto a la segunda, la claridad requiere que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de su naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, en tratándose de obligaciones que versen sobre cantidades líquidas de dinero, la obligación es clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el cartular se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse y los demás réditos por los que este llamado a responder, ora, si se trata de entrega de bienes, que estos estén plenamente identificados.

Por último, la característica de exigibilidad implica que se pueda demandar el pago del cumplimiento de la prestación debida, lo cual por regla general ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta².

Dilucidado lo anterior, cabe memorar que si bien, a voces del art. 430 del C.G.P., en tratándose de acciones ejecutivas, la oportunidad pertinente para alegar **los defectos formales** que pudiese tener el título que sirve como base de ejecución es este escenario, lo cierto es que, no puede perderse de vista, que indudablemente encontrándose en esta etapa procesal, en donde aún no se cuenta con la totalidad del recaudo probatorio, para la prosperidad de esta clase de censura se requiere que de la simple lectura del título emanen tales falencias, en tanto que si ello depende de circunstancias adicionales y ajenas al contenido literal de los instrumentos cambiarios, su debate debe ser objeto de prueba, al decidirse la instancia, por cuanto es allí en donde el Juez puede analizar en conjunto todos los elementos de juicio que las partes consideren pertinentes aportar en las debidas oportunidades para poder determinar si hay lugar o no a continuar con la ejecución.

Desde tal perspectiva, se advierte que, para la resolución de este asunto, por economía procesal mediante esta providencia se atenderán los reparos que efectuó el profesional del derecho en nombre de la totalidad del extremo actor, para lo cual se abordará en primer lugar lo relativo al acuerdo de pago, para continuar con el estudio sobre la calidad en que la señora ELIZABETH ARANDA CAMACHO suscribió los pagarés No. 96000003645800 y 960000039969001.

² Ver Bejarano Guzmán Ramiro, 2016-Bogotá, Editorial Temis S.A., Sexta Edición, Pág.446.

Con dicho propósito, se tiene que la censura propuesta por la pasiva, esto es la celebración del acuerdo de pago, sin asomo de duda, constituye una excepción de mérito que debe ser resuelta al momento de proferirse la sentencia, contando con los elementos de juicio correspondientes, pues aun cuando el abogado quiere hacer notar la falta de exigibilidad de los títulos, lo cierto es que, tal reproche no puede tener vocación de prosperidad, por lo menos en esta etapa, máxime cuando la parte actora al descorrer el traslado desconoció frontalmente tal afirmación, dejando ver que esta defensa debe proponerse por otra vía, a fin de que sea dirimida al definirse la instancia.

Ahora bien, en punto a la calidad en que la demandada ELIZABETH ARANDA CAMACHO suscribió los títulos valores objeto de ejecución, debe decirse que mediante el auto del 2 de septiembre de 2022, se corrigió la orden de apremio, en el sentido de indicar que respecto al Pagaré No.960000036458001, se libra mandamiento de pago únicamente contra los demandados SEMBRAMOS Y COMERCIALIZAMOS S.A.S., y CRISTIAM MOHAMED JEREZ ROZO en favor de la demandante BANCOLOMBIA S.A., por las sumas indicadas en el numeral 1 del auto adiado 18 de agosto de 2022.

Es decir que, en últimas la orden compulsiva dirigida en contra de la ejecutada ELIZABETH ARANDA CAMACHO, se emitió únicamente respecto del pagaré No. 960000039969001, el cual se observa si fue suscrito por la misma en calidad de avalista, motivo por el que se encuentra obligada de forma solidaria a responder por las sumas reclamadas respecto de este instrumento cambiario.

Por lo demás, cabe precisar que por lo menos, en principio, al observarse el contenido de los pagarés base de ejecución, se avistan las exigencias formales previstas en el canon 422 del C.G.P y en los arts. 621 y 709 del C.co., en tanto que se puede identificar que los instrumentos cambiarios provienen de los deudores en virtud a las firmas impuesta en ellos y que no está siendo tachada, que el derecho incorporado consiste en el pago de una suma de dinero, la promesa incondicional de pagar las sumas de dinero incorporadas, que la entidad a quien debe hacerse el pago es a la ejecutante y que la fecha de vencimiento es cierta y determinada.

De modo que, adoptar una decisión que determine la veracidad o no de las hipótesis propuestas por la pasiva, respecto del acuerdo de pago, compete al marco de la sentencia que se profiera en la debida oportunidad procesal, conllevando entonces, a que los citados argumentos no tengan la fuerza para revocar la orden de pago.

En ese orden de ideas, no se revocará el mandamiento de pago por falta de requisitos formales del título y se negará la alzada comoquiera que la situación en debate no se encuentra enlistada en el art. 321 del C.G.P. ni en ninguna otra norma en particular.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago adiado 18 de agosto de 2022, conforme se expuso ut-supra.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por las razones esbozadas en precedencia.

TERCERO: Secretaría contabilice el término con que cuenta la pasiva para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE(3),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>12/10/ 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>154</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96849a1b6bbb6dffced98a4f59fa7c1f0282b68ef05e0e002044ca0cef259e6b**

Documento generado en 11/10/2022 12:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2022-00362-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el profesional del derecho en representación de la pasiva en contra del auto adiado 18 de agosto de 2022, mediante el cual se decretaron medidas cautelares, se advierte que el mismo se revocará de forma parcial, teniendo en cuenta las consideraciones que a continuación se exponen.

Como cuestión inaugural, es pertinente memorar que a voces de la jurisprudencia¹, el propósito de las medidas cautelares consiste en garantizar o asegurar la efectividad de los resultados del proceso, para así evitar, por una parte, que los bienes del deudor sean sustraídos de su patrimonio y, por la otra, que no se haga ilusorio el cumplimiento de la obligación reclamada en este caso, a través del proceso ejecutivo

De acuerdo con el artículo 2488 del C.C., el patrimonio del deudor constituye la prenda general de los acreedores, lo cual significa que los bienes que son de propiedad de aquel están afectos al pago de las obligaciones insatisfechas que hubiere contraído, o por las que en virtud de la ley debe responder, previsión sustancial que, con el propósito de que la demanda ejecutiva no resulte ilusoria en sus efectos, inspiró al legislador a permitir que sean ordenadas medidas cautelares sobre los bienes que el actor denuncia como de propiedad del demandado, disposición que a su turno relativiza el artículo 594 del C.G.P., al indicar, para lo que aquí interesa, en su numeral 6° que *“Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.”*

¹ TSB Apelación de auto 17 de agosto de 2021, M.P.HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES.

Desde tal óptica y en aras de resolver los recursos de la pasiva en forma conjunta, debe decirse que la cautela decretada no contiene yerro alguno, en la medida que la forma en cómo se ordenó no se enmarca en la inembargabilidad deprecada por el censor, pues este Despacho ordenó el embargo de las cuentas bancarias de la parte demandada y **además advirtió que dicha medida no podía recaer sobre bienes inembargables, situación que deberá ser prevista por la entidad destinataria de la orden.**

Y es que en todo caso no se allegó siquiera prueba sumaria que soporte su afirmación relativa a que las cuentas sobre las cuales se decretó el embargo constituyen dineros destinados a pagar los salarios de los empleados de la sociedad.

Tampoco es de recibo revocar la cautela deprecada por interponerse recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, amén que el mismo se está resolviendo en esta fecha manteniéndose incólume.

En similar línea argumentativa, no es de recibo revocar la determinación atacada por el supuesto acuerdo de pago o por la afectación de solvencia que alega el togado, en tanto que la ejecución incoada no ha finalizado en virtud de algún conceso entre las partes o por otra causa legal y, también porque como viene de reseñarse las medidas cautelares al interior de una acción ejecutiva están destinadas a salvaguardar el pago de la obligación reclamada mientras que no emerjan situaciones fácticas o jurídicas que impidan la continuidad del juicio coercitivo, pues mientras que este se encuentre en curso el patrimonio del deudor debe estar sujeto a garantizar la obligación.

Ahora bien, de cara al argumento relativo a la demandada ELIZABETH ARANDA CAMACHO, no le asiste razón al togado sobre revocar las cautelas en su contra, habida consideración que en su contra se libró orden compulsiva respecto del pagaré No. 960000039969001.

No obstante, en virtud de la corrección realizada en auto del 2 de septiembre de 2022, en donde se indicó que no era plausible librar mandamiento de pago por ambos pagarés allegados como base de la acción, se advierte que el límite de la cuantía respecto de la ejecutada ELIZABETH ARANDA CAMACHO, debe disminuirse a \$327.168.181, conforme la previsión del numeral 10° del art. 593 del C.G.P.

En ese orden, se revocará parcialmente el inciso tercero del auto del 18 de agosto de 2022, para aclarar que el límite de la medida cautelar respecto de la demandada ELIZABETH ARANDA CAMACHO, corresponde a \$327.168.181 y no como allí se indicó. Además, en lo desfavorable se concederá el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el inciso tercero del auto del 18 de agosto de 2022, para aclarar que el límite de la medida cautelar respecto de la demandada ELIZABETH ARANDA CAMACHO corresponde a \$327.168.181 y no como allí se indicó. En lo demás permanece incólume.

SEGUNDO: CONCEDER EN LO DESFAVORABLE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, ante el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil-, el recurso de apelación.

TERCERO: CONCEDER el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que la parte apelante si lo considera necesario agregue nuevos argumentos al recurso de apelación, conforme lo establecido en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

CUARTO: CUMPLIDA la carga anterior o vencido el término concedido REMÍTASE a la secretaria del Tribunal la totalidad de la actuación surtida en digital, incluida esta providencia. (Artículo 324 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE (3),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>12/10/ 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>154</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e59877263e6623e24ef637e034e2b7a037823a665b1cd8f60fa45922e23ad1**

Documento generado en 11/10/2022 12:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00446-00

Revisada la actuación, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio adiado veinte (20) de septiembre de 2022, por lo que el Despacho sin mayores consideraciones y con apoyo de lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda por la razón expuesta.
2. No hay lugar a ordenar la devolución de la demanda y los anexos, como quiera que toda la actuación cursó de manera digital.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 12/10 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 154____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de8eebf922c2c78c09e3c34ab9cf6192081eb2a90b004ff8be9beddc5a1b38c**

Documento generado en 11/10/2022 03:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00458-00

Revisada la actuación, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio adiado veinte (20) de septiembre de 2022, por lo que el Despacho sin mayores consideraciones y con apoyo de lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda por la razón expuesta.
2. No hay lugar a ordenar la devolución de la demanda y los anexos, como quiera que toda la actuación cursó de manera digital.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 12/10 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 154____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ea79fbc08c8cda6bdd43d14cb2fbaed6a11a80e8e486f301c91ca524c19398**

Documento generado en 11/10/2022 03:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00480-00

Revisada la actuación, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio adiado veintisiete (27) de septiembre de 2022, por lo que el Despacho sin mayores consideraciones y con apoyo de lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda por la razón expuesta.
2. No hay lugar a ordenar la devolución de la demanda y los anexos, como quiera que toda la actuación cursó de manera digital.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 12/10 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 154____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 514c78afb46aa71949c6239dab6440d974643de190a173c2f9cfefb239c903ea

Documento generado en 11/10/2022 03:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00485-00

1. Avóquese el conocimiento de las presentes diligencias.

2. Para los fines legales pertinentes, téngase inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de expropiación (anexo 01. Pag. 78 a 82).

3. Secretaría, ofíciase al Juzgado Civil del Circuito de Lórica – Córdoba, para que en el término de diez (10) siguiente a la notificación por estado de este proveído, se sirva poner a disposición de este Despacho el título judicial consignado para el asunto de la referencia por concepto de avalúo, para lo cual deberá informársele el número de cuenta de este Despacho judicial para tal efecto.

Allegado este se decidirá lo que en derecho corresponda a la entrega anticipada ordenada por el operador de instancia en auto adiado 4 de abril de 2022.

4. No obstante la inclusión de los herederos indeterminados del causante y demandado Gabriel Segundo Chica Durango en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el Juzgado de origen, a fin de salvaguardar el derecho a la defensa de estos, se dispone nuevamente y por este despacho el emplazamiento de estos.

Para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, secretaría proceda a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información referida en el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P., y artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha 04 de marzo de 2014, de los herederos indeterminados del causante Gabriel Segundo Chica Durango, con lo cual se tendrá por surtida la diligencia de emplazamiento

Cumplido lo anterior, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 12/10 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _154_
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774df4570433ee004dc57f2f5ff607f4194ca5b5e8805c950853e93761a24171**

Documento generado en 11/10/2022 03:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00486-00

Respecto a la determinación de la cuantía en los procesos de sucesión, prevé el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

“5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”

A tono con lo anterior, consagra el numeral 9 del artículo 22 de la misma codificación procesal:

“9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

Decantando lo anterior, del estudio preliminar de la demanda se advierte que los bienes relictos del causante Carlos Enrique Puentes Salvador, ascienden a la suma total de \$179.034.000.

En ese orden, es palmar que su conocimiento le corresponde a los Jueces de Familia en Primera Instancia, por lo que esta sede judicial con fundamento en las normas citadas y lo dispuesto en el inciso segundo artículo 90 del C.G.P., rechazará la presenta demanda de sucesión intestada, por falta de competencia.

Por lo anterior, este Despacho **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, conforme lo consagrado en el numeral 5 del artículo 28 y numeral 9 del artículo 22 del C.G.P.

2.- Ordenar remitir las diligencias al Juez de Familia de esta ciudad, que por reparto le corresponda. **Oficiése**

3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12/10 de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 154
de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52217cf788fd92ea5933b83511a4bdf6bdc93d5151ed25d99461f7ea06b8bbc**

Documento generado en 11/10/2022 03:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00488-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Alléguese prueba documental de los hechos referidos en el escrito de la demanda.

2. Apórtese la Póliza de seguros tomada con la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., para el vehículo de placa IJS191 del cual se afirma era de propiedad del demandante MILTON ALEXI MORALES RIVEROS, para la ocurrencia del siniestro, conforme se manifiesta en los hechos de la demanda.

3. Alléguese el respectivo certificado de Libertad y Tradición del Vehículo de placas IJS191.

4. Dese estrictamente cumplimiento a lo señalado en el numeral 7 del artículo 82 concordante con el artículo 206 del C. G. P., esto es, estimar razonadamente y bajo juramento, los perjuicios pretendidos (lucro cesante), discriminando cada uno de sus conceptos.

5. Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares, adjúntese prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado a la demandada, la cual es requisito de procedibilidad conforme los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.

6. Consecuente con lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, acredítese documentalmente el envío electrónico y/o físico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 12/10 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. ___154___
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9f7eb84823476abe4e708786af4e9ecacb02cf21c5fdc68bf28f896f07c941**

Documento generado en 11/10/2022 03:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00490-00

CONSIDERANDO que el documento arribado constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424, 430 y 468 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE**

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MAYOR CUANTÍA** a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, y en contra de **ANTONIO OSPINA SANCHEZ y LEIDY YOHANA GALLEGO MARIN** por las siguientes sumas y conceptos:

1. Pagaré No. 199200904299 (ahora certificado de depósito patrimonial número 0012283634)

1.1. Por la suma de **\$143.630.591,14**. M/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el título valor de la referencia.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el numeral 1.1., desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma de **\$610.808,17**. M/cte., correspondiente a la cuota causada en septiembre de 2022, discriminadas en la demanda y pactada en el título valor de la referencia.

1.4. Por los intereses moratorios que se cause sobre el capital de la cuota relacionada en el numeral 1.3., exigibles desde la fecha de vencimiento de esta, hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

2. Pagaré No. 132209302974.

2.1. Por la suma de **\$28.712.630,26**. M/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el título valor de la referencia.

2.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el numeral 2.1., desde la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3. Por la suma de **\$3.400.108,61**. M/cte., correspondiente a las cuotas causadas desde noviembre de 2021 a agosto de 2022, discriminadas en la demanda y pactada en el título valor de la referencia.

2.4. Por los intereses moratorios que se cause sobre el capital de la cuota relacionada en el numeral 2.3., exigibles desde la fecha de vencimiento de cada cuota, hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

3. Pagaré No. 33013259473.

3.1. Por la suma de \$ **13.351.883,33**. M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el título valor de la referencia.

3.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el numeral **3.1.**, desde que se hizo exigible hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

Segundo: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: DECRETAR, el embargo del bien hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40019293**. Líbrese el oficio de embargo de rigor.

Cuarto: Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Quinto: OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Sexto: Se reconoce personería jurídica al togado **ROBERTO URIBE RICAURTE**, como apoderado judicial de la parte actora, en los termino y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 12/10 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 154
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176a18e8997d47dfe3fc8fd4945033669f2cceed8f37f0f1323fbae47fb3eee5**

Documento generado en 11/10/2022 03:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>